

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No. 77
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos (2:00) de la tarde, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2018-00225-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA** y otro, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CENTRALES DE TRANSPORTES S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y como llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctor Andrés Boada Guerrero

Identificado con la cédula de ciudadanía: 74.082.409

Tarjeta Profesional: 161.232 del C.S.J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

andres.boada@sercoas.com

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Doctora Adriana Marcela León Botina

Identificado con la cédula de ciudadanía: 59.123.942

Tarjeta Profesional: 220.245 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionejudiciales@cali.gov.co

adriana.leon@cali.gov.co

1.3. PARTE DEMANDADA – CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.:

Doctor Ernesto Arango Botero

Identificada con la cédula de ciudadanía: 16.855.849

Tarjeta Profesional: 40.281 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

contabilidad@terminalcali.com

1.4. PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA (Formulado por CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Doctora Diana Sanclemente Torres

Identificada con la cédula de ciudadanía: 38.864.811

Tarjeta Profesional: 44.379 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

dsancle@emcali.net.co

**1.5. ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Formulado por el
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.)**

Doctora María Paula Castañeda Hernández
Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta Profesional: 383.948 del C.S.J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

1.6. MINISTERIO PÚBLICO

Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena
Identificado con la cédula de ciudadanía: 14.466.037
Procurador I Judicial Administrativo 217
procjudadm217@procuraduria.gov.co

Se aclara que la inasistencia de quienes deban concurrir no impide en forma alguna el desarrollo de la presente audiencia.

Auto de sustanciación 687

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Adriana Marcela León Botina, identificada con la cédula de ciudadanía 59.123.942 y con tarjeta profesional 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 52 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ernesto Arango Botero, identificado con la cédula de ciudadanía 16.855.849 y con tarjeta profesional 40.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Paula Castañeda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.104.104 y con tarjeta profesional 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación 688

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)

Auto de sustanciación 689

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas pendientes de resolver, que requieran práctica de pruebas, en el presente asunto, no hay excepciones previas por resolver.

En este orden de ideas, se advierte que no hay excepciones previas por resolver en el presente asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio 486

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, sus contestaciones tanto de la parte demandada como de las entidades llamadas en garantía, el litigio se fija en los siguientes términos:

Consiste en determinar si las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali, Centrales de Transportes S.A. y La Previsora S.A. son administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padeció la señora **Bligni Catalina Villalba Saavedra**, en hechos ocurridos en las instalaciones de la entidad Centrales de transportes S.A. de esta ciudad el pasado 9 de noviembre de 2016, cuando sufrió un accidente cuando se disponía a abordar en el muelle 18 el bus de servicio público intermunicipal que cubría la ruta Cali – Sevilla adscrita a la Cooperativa de Transportadores Ciudad Señora de Buga, presuntamente por estar el muelle 18 con rastros de aceite vehicular.

En caso afirmativo debe establecerse si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados con la demanda y la responsabilidad que les corresponde a cada una de las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali: Manifiesta que, en comité de conciliación de la entidad en sesión del 20 de mayo de 2020, en acta 4121.010.0.1.5 -254, se decidió no conciliar. En el índice 00052 del aplicativo Samai

se observa el acta del comité de conciliación de la entidad, aportado el 4 de diciembre de 2023.

Parte demandada – Centrales de Transporte S.A.: Manifiesta que la Junta decidió no conciliar.

Parte demandada y llamada en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Manifiesta que, en Comité de conciliación de la entidad en sesión del 30 de noviembre de 2023, en Acta 271, se decidió no conciliar. En el índice 00050 del aplicativo Samai se observa el acta del comité de conciliación de la entidad, aportado el 1º de diciembre de 2023.

Llamadas en garantía:

Mapfre Seguros: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio; sin embargo, no allegó acta del comité al proceso.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación 690

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio 487

6.1. Pruebas de la parte demandante

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 002 anexos¹ del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

6.1.2. Interrogatorio de parte con fines de confesión

El despacho advierte que es improcedente la prueba requerida como interrogatorio de parte, en virtud de la cual se pretende citar al representante legal de Centrales de Transportes S.A., para que absuelva interrogatorio de parte, conforme lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 195 del C.G.P.

Sin embargo, se **MODULA** esta solicitud probatoria y se decreta como una **prueba por informe** en los términos del artículo 275 del C.G.P., por lo que se procederá a requerir al representante legal de Centrales de Transportes S.A., para que rinda un informe sobre los hechos de la demanda, en especial lo que corresponde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y el conocimiento que tiene frente a lo sucedido el pasado 9 de noviembre de 2016.

¹ Índice 00051 del expediente electrónico de Samai

6.1.3. Interrogatorio de parte con fines de declaración

El apoderado de la parte demandante solicita citar a los demandantes señores **Bligni Catalina Villalba Saavedra** y **Carlos Alfonso Cuadros Ramírez**, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que se le formulará sobre hechos relacionados con el proceso. Este Despacho **negará** esta prueba, teniendo en cuenta que la declaración de parte tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, y dado que nadie está obligado a declarar en su contra, solo puede ser pedida por la contraparte, en la medida que su relevancia probatoria consiste si el declarante admite hechos que le perjudiquen o favorezcan al contrario; por lo tanto, los hechos que refiere serían objeto de declaración, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente, así como las consecuencias psicológicas sufridas, se advierte de una parte, son las plasmadas en la demanda y por otra, de manera alguna tenderían a favorecer a la parte contraria.

Si la citación corresponde a la misma parte para declarar hechos que lo favorecen, la prueba resultaría ilícita, pues nadie puede crear su propia prueba para beneficiarse de la misma, circunstancia que afectaría su credibilidad e imparcialidad para la plena convicción del juez, siendo además pertinente recalcar que las partes pueden narrar ampliamente los hechos que rodean la controversia, en el escrito de la demanda o en su contestación

Esta decisión se adopta en acogimiento al pronunciamiento del Consejo de Estado en las providencias de fechas veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00090-00, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés y tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

6.1.4. Prueba pericial

Se decreta la prueba pericial solicitada, por lo que se ordena que la señora **Bligni Catalina Villalba Saavedra** sea examinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que sea valorada para establecer la gravedad de las lesiones, sus repercusiones o secuelas, incapacidad física originadas con ocasión a las lesiones sufridas por el accidente ocurrido el 9 de noviembre de 2016. Este trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo del mismo directamente ante la entidad.

6.2. Pruebas de la parte demandada – Centrales de Transporte S.A.

6.2.1. Documentales

TENGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en los archivos 0.6 del expediente electrónico², documentos a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la ley y en el momento procesal oportuno.

6.2.2. Prueba testimonial

Por ser procedente, se **DECRETA** los testimonios de los señores Carlos Hernán Reyes Moya, Norberto Jiménez, Omar Mendoza, Óscar Jiménez y José Manuel Sánchez, a fin de que depongan sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda y de las excepciones, en especial la operación de la entidad demandada Centrales de Transporte, la operación y custodia de las rampas de acenso de pasajeros.

² Índice 00051 del expediente electrónico de Samai

La comparecencia de los anteriores testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado de la parte demandada, quien procurará la asistencia de estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)³.

En consecuencia, se procede a citar a los mencionados testigos a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante

6.2.3. Prueba documental solicitada

- **OFICIAR** a la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales, Importadora Global de Belleza S.A.S., ARL AXA Colpatria, E.P.S. Servicio Occidental de Salud y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen al proceso un informe de los documentos, actuaciones, y demás circunstancias, que fueron solicitados en los derechos de petición presentados por dicho extremo del litigio y conforme al cuestionario que se plantea en la páginas 20, 21 y 22 de la contestación de la demanda – acápite «prueba por informe», que se transcriben a continuación:

A la UGPP, a la E.P.S. S.O.S. Servicio Occidental de Salud, a la ARL AXA Colpatria y al Fondo de Pensiones Porvenir:

Primera: Certificar si la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, identificada con la C.C. 1.130.619.402 de Cali, para el período comprendido entre el día 23 de enero de 2.015 y el 30 de junio de 2.019, se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo con la empresa IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., con Nit. 900.576.350-1.

Segunda: Certificar el salario reportado por la empresa contratante, IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., con Nit. 900.576.350-1, pagado a la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, para el período indicado.

Tercera: En los eventos de haberse modificado la empresa vinculante, certificar el nombre, identificación e tributaria de la empleadora y el salario devengado, a la fecha de expedición de la certificación.

Cuarta: En la eventualidad de no reportarse registros de afiliación y pago a la seguridad social de la citada señora, certificar:

1. Si para la fecha 9 de noviembre de 2.016, la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social y parafiscales;
2. En caso afirmativo, certificar si la vinculación era patronal, como independiente, u otra.
3. Certificar el ingreso reportado por la citada señora para la fecha de los hechos.

A la empresa IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S.

Primera: Con el objeto de ser presentados como prueba de la relación laboral, del ingreso y del eventual perjuicio por la pérdida del ingreso en cabeza de la demandante, la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, identificada con la C.C. 1.130.619.402 de Cali, sírvase expedir copia del contrato de trabajo celebrado entre la empresa que usted representa, y la citada señora.

³ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Segunda: Sírvase expedir copia de los comprobantes de afiliación a la seguridad social integra de la citada señora, desde el día 23 de enero de 2.015, así como de las planillas de pago respectivas.

Tercera: Sírvase expedir copia de los comprobantes de pago de salarios de la citada señora, desde el día 23 de enero de 2.015, a la fecha.

Cuarta: Sírvase expedir copia del manual de funciones por cargo de la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, identificada con la C.C. 1.130.619.402 de Cali.

6.3. Pruebas de la parte demandada y como llamada en garantía– La Previsora S.A. Compañía de Seguros

6.3.1. Documentales:

TENGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía visibles en los archivos 0.8 y 22 del expediente electrónico⁴, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la ley y en el momento procesal oportuno.

6.3.2. Prueba documental solicitada

- **OFICIAR** a la Previsora S.A., para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar acerca del valor asegurado actualizado de la póliza 1005012 suscrita con Centrales de Transportes S.A. para la vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, descontando todos los pagos por otros siniestros para esa vigencia.

- **OFICIAR** a la ARL AXA COLPATRIA para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar los montos pagados por concepto de incapacidades médicas a la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, con ocasión del accidente laboral sufrido el día 9 de noviembre de 2016.

- **OFICIAR** a la IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S. para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue las planillas de pago de la seguridad social de la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017.

6.4. Pruebas de la parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

6.4.1. Documentales:

TENGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en los archivos 10 y 11 del expediente electrónico⁵, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la ley y en el momento procesal oportuno.

6.4.2. Prueba documental solicitada

- **OFICIAR** a la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales, para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique la afiliación, base de cotización y salario reportado, para efectos del pago de los aportes pensionales de la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, entre el

⁴ Índice 00051 del expediente electrónico de Samai

⁵ Índice 00051 del expediente electrónico de Samai

periodo comprendido entre el 23 de enero de 2015 y el mes de noviembre de 2016 y en adelante, como empleada de la empresa Global de Belleza Importadora S.A.S.

- **OFICIAR** a la Global de Belleza S.A.S., para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, documentos anexos que contengan la hoja de vida, comprobantes de afiliación al sistema de seguridad social y comprobantes de pago de salario.

6.4.3. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores **Bligni Catalina Villalba Saavedra** y **Carlos Alfonso Cuadros Ramírez**, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante, fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda.

6.5. Pruebas de las entidades llamadas en garantía:

6.5.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁶

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 00051 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

La presente decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante solicita la palabra para informar que el dictamen pericial fue presentado en abril del año 2019 según requerimiento que le hizo el despacho.

El Despacho observa que en el índice 5 del expediente electrónico a folio 7 – 14 obra el dictamen pericial de fecha 21 de febrero de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que se **procede a aclarar el auto de pruebas en el sentido que se cita a la medico ponente Judith Eufemia del Socorro Pardo para la contradicción del dictamen**, en caso de no poder asistir, se cita a la médico Alba Liliana Silva de Roa en caso que se acredite que la ponente no puede asistir.

Interviene la apoderada judicial de la parte demandada distrito especial Santiago de Cali para manifestar que solicita se complemente el auto de pruebas, teniendo en cuenta que el Distrito solicitó como prueba los testimonios de los señores Carlos Andrés Reyes Mora y James Mosquera Muñoz que no fueron decretados por parte del despacho.

Solicita el uso de la palabra el apoderado de la parte demandada Centrales de Transportes S.A. para indicar que el nombre correcto del Subgerente es Carlos Hernán Reyes Moya.

Al respecto, **el Despacho adiciona el auto que decreta pruebas** en el sentido de **recibir la declaración de los testigos Carlos Hernán Reyes Moya y James Mosquera Muñoz** al haber sido solicitado al momento de contestar la demanda.

Así mismo solicita la palabra la apoderada de la Previsora para indicar que ya allegó la certificación solicitada a la ARL AXA COLPATRIA.

El Despacho modifica el auto en el sentido que se no se oficiará a AXA COLPATRIA teniendo en cuenta que la prueba ya obra en el proceso, a la cual se le dará el valor probatorio al momento de dictar sentencia.

⁶ Índice 51 del expediente electrónico de Samai, AD 15.

Sin recursos.

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación 691

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha **el día 22 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize*

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 2:55 p.m.

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO JUEZ

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Lifesize: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d5460245-935b-4d8b-a5af-379d916de81d?vcpubtoken=927f1f8a-db69-4154-99b1-ce0f19ac5f46> pa

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf44eeb2270a890a40899082cc9ebcf2d9223f20dcef475bd0438eb29dfb71a**

Documento generado en 05/12/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>